

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

REF. ACCIÓN DE TUTELA NO.2021-0043 instaurada por la Dra. ROCIO DEL PILAR CEPEDA FLOREZ como apoderada de la señora MARIA EUGENIA BEJARANO PRIETO en contra de ADMINISTRACIÓN Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN AGUSTÍN.

ANTECEDENTES

1º.- Petición.-

La Dra. ROCIO DEL PILAR CEPEDA FLOREZ ejercita la acción como apoderada de la señora MARIA EUGENIA BEJARANO PRIETO en contra de ADMINISTRACIÓN Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN AGUSTÍN, con el fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales al buen nombre y a la honra.

En consecuencia, solicita se le ordene a la entidad accionada se le ofrezca excusas públicas, cuya rectificación o aclaración tenga un despliegue informativo equivalente a la noticia inicial y que reconozcan la equivocación resarciendo el buen nombre de su poderdante.

2º.- Hechos.-

Refiere la accionante, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el 5 de enero de 2021 la entidad accionada realizó una publicación de un comunicado en la puerta principal de ingreso, en los ascensores, en las entradas de las torres y a su vez lo enviaron a los correos electrónicos de algunos copropietarios, en donde expusieron el nombre e información de su poderdante, mencionado además el número del apartamento y la torre, documento.

Comenta que su poderdante con fecha 8 de enero de 2021 procedió a solicitar fuera removido dicho documento y que procedieran con la correspondiente rectificación, sin que a la fecha haya sido posible.

Alega que la información que se expuso de su representada, vulnera sus derechos al buen nombre y a la honra, exposición innecesaria pues bastaba mencionar la situación de manera genérica sin involucrar los datos como el nombre y domicilio.

3º.- Trámite.-

Corresponde por reparto conocer a este Despacho de la presente acción de tutela, motivo por el cual mediante proveído de fecha enero veintisiete (27) del año en curso se admite a trámite la acción.

Notificación efectuada al ente accionado mediante correo electrónico enviado el día miércoles 27 de enero avante.

La ADMINISTRACIÓN Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN AGUSTÍN indicó que es cierto que ese ente

expidió un comunicado en la fecha señalada por la demandante, cuya finalidad consistía en brindar información relacionada con el funcionamiento de la administración.

Comenta que la comunicación se generó debido a que la señora MARIA EUGENIA BEJARANO PRIETO, ha desplegado comportamientos abiertamente irregulares, relacionados con presentarse puerta a puerta en los inmuebles, identificándose con su nombre, número de interior y apartamento, insinuando que existen posibles manejos irregulares de la actual administración y del consejo de administración.

Relata que no es la primera vez que la mencionada señora, realiza este tipo de comportamientos, ya que el anterior administrador tuvo que formular acciones legales en su contra, con el fin de evitar que la señora continuará divulgando información inexacta.

Narra que la señora MARIA EUGENIA BEJARANO PRIETO considera que se le está vulnerando el derecho al buen nombre y a la honra, cuando es ella misma quien se ha presentado en los inmuebles identificándose plenamente con su nombre y número de apartamento, lo cual es afirmado por los mismos copropietarios.

Hace saber que la sola mención del nombre en un comunicado abierto a los habitantes de la propiedad, no vulnera el buen nombre y honra de ninguna persona, ya que la accionada se vio obligada a desmentir lo afirmado por la accionante.

Manifiesta que la doctrina y la jurisprudencia señalan que se vulnera el derecho al buen nombre cuando se trata de noticias o afirmaciones falsas, y este no es el caso, ya que es cierto y está probado que la señora MARIA EUGENIA BEJARANO PRIETO se ha presentado a varios apartamentos a tocar el timbre, sorprendiendo a los habitantes con comentarios e insinuaciones que carecen de veracidad.

Informa que con ocasión a la pandemia decretada por el Gobierno Nacional y la prohibición de realizar reuniones de personas para evitar el contagio del COVID-19, la publicación y comunicados de interés se han convertido en una herramienta adecuada y oportuna para dar a conocer las decisiones, pero que nunca la intención fue de agraviar o maltratar de alguna forma a las personas.

Aduce que el comunicado al que se refiere la accionante fue retirado de los sitios en los que fue ubicado desde hace varias semanas, con lo cual se demuestra que la intención fue solo brindar información de interés general, aclarando algunas dudas infundadas por comentarios irresponsables de algunas personas.

Alega que la discusión de la presente acción de tutela, gira alrededor de establecer la violación de derechos fundamentales por la publicación de un comunicado en el que se menciona a varias personas incluidas la accionante, quien no arrima prueba sumaria de la supuesta vulneración.

Pone de presente que los comunicados fueron retirados de los sitios en donde se exhibieron, por tanto a la fecha de presentación de la acción, no existía la supuesta vulneración de los derechos alegados.

Manifiesta que el objeto de la acción de tutela es la mención del nombre de la accionante en el comunicado, acciones que en ningún momento causan un daño a su buen nombre ya que lo plasmado es verdadero, pero

en gracia de discusión, el escrito ya fue retirado, como se prueba en los anexos de la contestación, con lo cual se vislumbra que no existe vulneración de derecho fundamental alguno, pues las situaciones fácticas del caso que motivaron la acción de tutela, no existen y se dan como hecho superado, por ende la tutela pierde su razón de ser.

Solicita no conceder el amparo invocado.

CONSIDERACIONES

Se relievra en primer término que la ACCION DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Nacional. Los derechos que esgrimen los peticionarios como conculcados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribiere este análisis en esta oportunidad al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente ACCIÓN DE TUTELA en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse a la trasgresión que alude la parte accionante.

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al consagrar la ACCIÓN DE TUTELA, que ésta "... Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Norma que fue desarrollada por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1.991, que a la letra reza: "*Causales de improcedencia de la Tutela...:*

Quando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.- La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.-"

La *sentencia T-647/03* señala la improcedencia de la tutela, cuando no existe una amenaza cierta y contundente:

"De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro. De tal forma que la acción de tutela sólo será procedente cuando se origine en hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación actual de un derecho indiscutible".

Así mismo, la *Sentencia T-010/08* reitera el concepto sobre la procedencia de la acción de tutela:

"Cierto es que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha concedido la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable, pero en todos estos casos se ha tratado

de personas que por una u otra razón se ven colocadas en situación de vulnerabilidad evidente. En relación con lo anterior, es preciso recordar que la Corte Constitucional ha sido insistente en afirmar que para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio es necesario demostrar que, en efecto, se trata de evitar un perjuicio irremediable. En esa línea de argumentación, ha dicho la Corte que se considera irremediable el perjuicio cuando "la lesión y amenaza de los derechos fundamentales invocados sea real, 'no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la posibilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere de un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral'"

En el mismo sentido la Sentencia T-532/08 ha dicho:

"Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados". En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.

Criterios que han sido reiterados en numerosos fallos posteriores. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación, que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige. Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial"

Por otra parte, la Sentencia T-143/00 dice cuando nos encontramos ante un perjuicio irremediable y al respecto señala:

"La materialización de un perjuicio irremediable como elemento esencial para la procedencia excepcional de la acción, cuando existan vías judiciales distintas para la protección de los derechos, no se vislumbra en este caso, porque no se dan los elementos constitutivos de éste, es decir, la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e

impostergabilidad de las medidas que deberían adoptarse para impedir su ocurrencia”.

“Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias.”

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Así las cosas, este Despacho no evidencia que el ente accionado esté vulnerando derecho fundamental alguno a la señora MARIA EUGENIA BEJARANO PRIETO, como quiera que se constata que al momento de la radicación de la acción de tutela que nos ocupa, la publicación a la que hace alusión la parte accionante, ya había sido retirada por parte de la entidad accionada, adicionalmente, tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable.

Sumado a lo anterior, no se logró demostrar el daño o la vulneración al buen nombre y a la honra que alega la apoderada de la accionante, en la medida que no se comprobó que la información contenida en el tildado comunicado fuera falaz y/o faltara a la verdad, ello por cuanto en los hechos contenidos en la acción de tutela, se afirma: *“siendo esta exposición absolutamente innecesaria, bastando con mencionar la situación de forma genérica sin involucrar datos tan sensibles como el nombre y los datos de domicilio.”*, lo que concluye que efectivamente la mencionada señora sí realizó los actos que originaron la emisión del documento.

Y como si lo anterior fuera poco, ha sido la misma copropietaria y/o residente señora MARIA EUGENIA BEJARANO PRIETO, quién se ha encargado de hacer públicos sus datos frente a los demás copropietarios de la unidad residencial, lo que conllevó a que la parte accionada expidiera el comunicado objetado, en aras de aclarar situaciones propias que regulan el régimen de propiedad horizontal, lo cual no significa que se estén denigrando sus derechos al buen nombre y a la honra.

Dadas las premisas planteadas, los amparos de la tutela impetrada serán negados, como quiera que, además de que no nos encontramos ante un perjuicio irremediable, no se demostró la vulneración de derecho fundamental alguno a la parte accionante por parte del ente accionado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la Dra. ROCIO DEL PILAR CEPEDA FLOREZ como apoderada de la señora MARIA EUGENIA BEJARANO PRIETO en contra de ADMINISTRACIÓN Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN AGUSTÍN, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

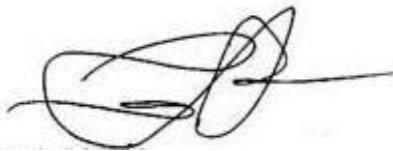
SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

QUINTO: De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)